



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 14 de agosto de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Disciplinables: **HORACIO PERDOMO PARADA**
GERMÁN ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ

Quejosa: **ELICENIA VARGAS**

Radicación No. 73001-11-02-0001-**2022-00916-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 023-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente a los abogados: Horacio Perdomo Parada y Germán Alfonso Rojas Sánchez, una vez cumplida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

“...Elicenia Vargas, presentó queja disciplinaria contra los profesionales del derecho: Horacio Perdomo Parada y Germán Alfonso Rojas Sánchez, indicando que, en el mes de marzo de 2006 junto con su esposo Ever Ladino, contrataron los servicios profesionales de los abogados antes mencionados con el fin de promover una acción judicial de reparación directa en contra de la Nación – Ejército Nacional-, con el fin de alcanzar la reparación integral por los perjuicios causados a su hijo José Ever Ladino Vargas, como consecuencia de las lesiones físicas padecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio en hechos ocurridos el 25 de enero de 2006 en el municipio de Piedras; aseguró que, por concepto de honorarios se establecieron en un 38% de las sumas que se reconocieran en el proceso...”

Dijo que, el 30 de abril de 2014, se profirió sentencia de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, declarando administrativamente responsable a la demandada y que con ocasión al recurso de apelación presentado por uno de los disciplinables fue modificada y adicionada por el Tribunal Administrativo del Tolima, en decisión del 7 de abril de 2015.

Agregó que, en el mes de mayo de 2022, el Ministerio de Defensa Nacional, dio cumplimiento a la sentencia, ordenando el pago de lo reconocido al profesional del derecho Horacio Perdomo Parada; informó que, el abogado, en forma arbitraria, les hizo firmar un 'paz y salvo', en el cual, se señalaba que, el pago a los clientes se hizo de acuerdo a lo estipulado en el contrato de prestación de servicios; es decir el 38% de las sumas líquidas pagadas por la entidad demandada; dijo que el abogado, incluyó en la liquidación el impuesto del IVA el cual ascendió al 19%, de lo reconocido; añadió que, nunca se les habló de tal pago, sin embargo, de manera arbitraria, lo hicieron exigible los abogados, sin estar pactado el cobro del mismo.

Considera que, por tal razón, se debe examinar la conducta de los abogados al hacer exigible el pago de una suma no acordada (IVA).

Actuación Procesal

Comprende los siguientes aspectos:

Identidad de los disciplinables.

La Unidad del Registro Nacional de Abogados, acreditó que el abogado Horacio Perdomo Parada, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.920.269, es titular de la Tarjeta Profesional No. 288. La misma entidad, certificó que Germán Alfonso Rojas Sánchez, portador de la cédula de ciudadanía No. 7.226.542, es titular de la tarjeta profesional 94.744 (A.D. 004).

Apertura de Proceso

Con auto de fecha 18 de noviembre de 2022, se ordenó la apertura del proceso disciplinario frente a los abogados Horacio Perdomo Parada y Germán Alfonso Rojas Sánchez, de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas (A.D. 006).

Pruebas

Testimoniales:

Elicenia Vargas. Ampliación y ratificación de queja

Sandra Patricia Ladino Vargas. Declaración (A.38)

Jessica Ladino Vargas. Declaración (a.33)

Dagoberto Ladino Vargas. Declaración (a.33)

Jaleidy Ladino Vargas. Declaración (a.33)

Janet Ladino. Declaración (a.33)

José Fabián Ladino. Declaración (a.38)

Wilson Eduardo Munévar Mayorga. Declaración (a.33)

José Alfredo Rangel Echeverri. Declaración (a.38)

Diana Carolina Arango Duarte. Declaración (a.55)

Fabian Ricardo Bernal Díaz. Declaración (A.55)

Horacio Perdomo Parada. Versión libre (A.55)

German Alfonso Rojas Sánchez. Versión libre (A.55)

Documentales

Poder suscrito entre José Ever Ladino Vargas y los abogados Horacio Perdomo Parada, Wilson Eduardo Munévar Mayora.

Poder suscrito entre José Ever Ladino Vargas y Elicenia Vargas con los abogados Horacio Perdomo Parada, Wilson Eduardo Munévar Mayora.

Contrato de prestación de servicios profesionales entre los señores José Ever Ladino - Elicenia Vargas y los abogados Horacio Perdomo Parada y Germán Alfonso Rojas Sánchez.

Copia de la resolución mediante la cual se reconoció el pago de indemnización al señor José Ever Ladino Vargas y sus padres, la liquidación de esa resolución por parte de la firma de abogados de Horacio Perdomo Parada, la trazabilidad de los adelantos hechos por la empresa de Horacio Perdomo Parada, a la señora Elicenia Vargas, José Ever Ladino y José Ever Ladino Vargas, facturas electrónicas de venta que prueban el pago del IVA, así:

Resolución 2618/04/05/2022, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se reconoció, ordenó y autorizó el pago, en cumplimiento a

sentencia de lo Contencioso Administrativo en favor del señor José Ever Ladino Vargas y otros.

Liquidación Resolución 2618/04/05/2022, caso José Ever Ladino Vargas, hecha por la firma de abogados de Horacio Perdomo Parada, para realizar los respectivos descuentos acordados en el contrato de prestación de servicios a sus clientes.

Factura electrónica de venta No. APH181 de la empresa Horacio Perdomo Parada y abogados, del 26 de julio de 2022, por concepto de “*servicio – honorarios cobrados por servicios jurídicos profesionales, pago IVA 19%*”.

Oficio dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, Oficina Jurídica Grupo de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo, suscrito por el abogado Horacio Perdomo Parada, el 8 de septiembre de 2015 y que, tiene como referencia “*cuenta de cobro, reparación directa de José Ever Ladino Vargas y otros*”.

Diez letras de cambio, por valor de \$1.000.000, \$1.500.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$3.000.000, \$4.000.000, \$5.000.000, \$5.000.000, \$200.000 en favor de José Ever Ladino, entre los años 2013 y 2015.

Tres (3) letras de cambio por valor de \$1.000.000, \$300.000, \$200.000, en favor de Elicenia Vargas, entre los años 2015 y 2022. **Que suman \$1.500.000 ver archivo 021**

Veintiocho consignaciones a través de la empresa EFECTY, por valor de \$1.000.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$1.500.000, \$500.000, \$700.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$400.000, \$1.000.000, \$400.000 \$500.000, \$500.000, \$500.000, \$400.000, \$500.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$500.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$1.000.000, y \$500.000 como beneficiaria Elicenia Vargas, entre el año 2018 y 2022. **Que suman \$22.900.000**

Seis comprobantes de consignación, del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$800.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$1.000.000 y \$1.000.000 destinataria Elicenia Vargas, del año 2022. **Que suman \$5.800.000**

Comprobante de egreso, de la empresa Horacio Perdomo Parada, con firma beneficiario José Ever Ladino Vargas, por valor de \$559.778.709, del 5 de julio de 2022 y que tenía como concepto, “*recibí concepto pago participación. Resolución*”

2618/04/05/2022, caso José Ever Ladino Vargas y otros, Ministerio de Defensa, las sumas de efectivo \$13.000.000, cheque \$546.778.709. Transacción en cheque y depósitos judiciales, del Banco Agrario de Colombia, del 12 de julio de 2022, dirigido a José Ever Ladino, por valor de \$546.779.000.

Comprobante de egreso, de la empresa Horacio Perdomo Parada, con firma beneficiaria Elicenia Vargas, por valor de \$99.088.733, del 5 de julio de 2022 y que tenía como concepto, “*recibí concepto pago participación. Resolución 2618/04/05/2022, caso José Ever Ladino Vargas y otros, Ministerio de Defensa, las sumas de efectivo \$36.000.000, cheque \$63.088.739.* Transacción en cheque y depósitos judiciales, del Banco Agrario de Colombia, del 05 de julio de 2022, dirigido a ELICENIA VARGAS, por valor de \$63.089.000

Comprobante de egreso, de la empresa Horacio Perdomo Parada con beneficiario José Ever Ladino, y firma de Elicenia Vargas, por valor de \$99.088.733, con fecha 5 de julio de 2022. En su reverso aparece firma de Sandra Patricia Ladino Vargas, Dagoberto Ladino Vargas, Juleidy Rocío Ladino Vargas y Yessica Ladino Vargas.

Dos recibos de consignación del Banco Bancolombia, del 5 de julio de 2022, con beneficiaria Elicenia Vargas, por valores de \$63.089.000 y \$73.415.000.

Una Letra de cambio, del 6 de julio de 2022, por valor de \$300.000, a favor de la señora Elicenia Vargas.

Consignación depósitos judiciales Banco Agrario de Colombia, del 19 de julio de 2022, por valor de \$80.089.000, dirigido al Juzgado segundo promiscuo Armero Guayabal Tolima, concepto pago sucesión.

Material Probatorio presentado por el Ministerio de defensa (A.62) (A.63) (A.64)

Acción de tutela No. 2023-00145-00 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima (A. 043)

Proceso disciplinario 2022-005504, adelantado por el Magistrado Mauricio Martínez Sánchez, de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C. (A.077)

Proceso de sucesión 2018-00056-00 adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal (A.18), (A. 57-58) y (A. 60-61).

Proceso de reparación directa 2011-00480 el cual cursó ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué (A.20)

Pliego de Cargos

El 20 de marzo de 2024, se profirió pliego de cargos en contra del abogado Horacio Perdomo Parada, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **dolo**.

En la misma decisión, se formuló pliego de cargos al profesional del derecho Germán Alfonso Rojas Sánchez por el presunto desconocimiento del deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **dolo**.

Se profirió pliego de cargos en contra del mismo profesional del derecho Rojas Sánchez, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **dolo** (en lo relacionado con el proceso de sucesión del causante José Ever Ladino).

Pruebas:

Testimoniales:

Elicenia Vargas. En la ratificación de la queja, manifestó que, el año 2006, falleció (sic) trágicamente su hijo José Ever Ladino Vargas en el municipio de Piedras; dijo que, por recomendación de *terceras personas*, se comunicó con los abogados Horacio Perdomo Parada y German Alfonso Rojas, a quienes otorgaron poder para iniciar el proceso por daños y perjuicios, firmando contrato de prestación de servicios, por las lesiones que le ocasionaron a su hijo. Indicó que, en el contrato no se definió que les iban a cobrar el IVA; únicamente, cobrarían el 38%, por concepto de honorarios, los que serían cancelados cuando se definiera el proceso. Manifestó que, contrataron los servicios de los abogados, a través de un abogado llamado “Nepo Aguirre”, quien le indicó que, eran expertos en el tema y que laboraban en la ciudad de Bogotá. Por lo que decidieron, junto con su esposo, firmar

el poder, así como el contrato de prestación de servicios profesionales. Informó que, cuando salió el dinero producto del proceso administrativo, le indicaron que su *cuota parte* era por el valor de \$180.000.000, aproximadamente, no obstante, la suma que le consignaron los abogados fue de \$63.000.000; reconoció que, durante el transcurrir del proceso, los abogados, le hicieron préstamos, que ascendían a no más de 8 o 10 millones de pesos, pero desconocía la tasa de interés que le iban a cobrar por dichos préstamos. Considera que, los abogados le adeudan el excedente correspondiente a los ciento ochenta millones de pesos.

Sandra Patricia Ladino Vargas, Jessica Ladino Vargas, Dagoberto Ladino Vargas, Jaleidy Ladino Vargas, hijos de la señora Elicenia; Janeth Ladino hijastra de la señora Elicenia Vargas y José Fabian Ladino, nieto de la quejosa. En declaración, coincidieron en indicar que, no conocían al abogado Horacio Perdomo Parada, que su relación siempre fue con el abogado German Alfonso Rojas Sánchez y que, se informaron del cobro que harían los abogados, por la labor desempeñada, era 38% de honorarios, pero que, a sus padres no se les indicó que cobrarían, adicionalmente, el 19% de IVA.

Wilson Eduardo Munévar Mayorga. Abogado que, laboró en el buffet de abogados con Horacio Perdomo Parada y German Rojas; en su testimonio expresó que, trabajó para el abogado Horacio Perdomo, viajando y ofreciendo los servicios del Pool en cada municipio, durante su recorrido conoció a la señora Elicenia, a la cual le ofreció sus servicios y la presentó con el abogado Horacio Perdomo, para que le llevara su caso. Indicó, igualmente, que, si se les informó los cobros que se realizarían, tanto por honorarios como el pago del IVA, que correspondía al 19%.

Jorge Hernando Rangel Echeverry: abogado de Jessica, Janeth y Sandra Patricia Ladino Vargas en el proceso sucesorio del causante José Ever Ladino (padre). En declaración manifestó que, inició proceso de sucesión, solicitando el reconocimiento del valor de unas mejoras de un inmueble de propiedad de la familia y que, en el mismo trámite, se incluyera la *indemnización* reconocida al causante por el Ministerio de Defensa Nacional, con ocasión a las lesiones sufridas por José Ever Ladino Vargas cuando prestó su servicio militar. Agrego que, posteriormente, solicitó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal el embargo de los dineros reconocidos al causante como indemnización reconocida en el proceso administrativo, para ser tenidos en cuenta en la diligencia de inventarios y avalúos. Afirmó que, el Ministerio de Defensa Nacional, incurrió en un grave error al entregar la totalidad del reconocimiento indemnizatorio a los abogados Perdomo Parada y

Rojas Sánchez, sabiendo que no era procedente recibir la totalidad del monto, pues mediaba el embargo decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal. Dijo que, sus clientes le comunicaron que, el abogado Germán, en una oportunidad, se comunicó con la señora Elicenia Vargas, para que comparecieran, junto a sus hijos, a la ciudad de Bogotá, para cancelar los dineros a la familia, ya que el Ministerio les había hecho entrega del total de la indemnización.

Dijo que, tal situación que lo sorprendió, por cuanto, al estar embargados los dineros, la cuota del señor Ladino debió haberse consignado, de manera inmediata en el proceso sucesorio. Agregó que, sostuvo conversaciones con el abogado Horacio Perdomo, indicándole que su proceder no era correcto ya que, debía consignar esos dineros en favor del Juzgado, donde se adelantaba la sucesión, y él podía presentar su solicitud de reconocimiento de honorarios en la diligencia de inventarios y avalúos, situación que no fue aceptada por el abogado Perdomo Parada, a pesar que le indicó, igualmente, que el proceso de sucesión no terminaría ya que también se discutían unas mejoras. Considera irregular la actuación de los abogados Perdomo Parada y Rojas, por cuanto sabía del trámite sucesorio del causante Ladino Vargas y pese a ello, accedieron a la totalidad del monto reconocido por la justicia, pese a saber que no lo podía hacer. Cree que, el cobro de honorarios y demás prestaciones por parte de los investigados debió hacerse al interior del proceso sucesorio y no en la forma en que lo hicieron. Agregó que, los abogados desconocieron las órdenes del Juzgado que, los conminaba a consignar la suma faltante en favor del proceso sucesorio, lo cual, generó tropiezos en su celeridad.

Diana Carolina Arango Duarte. Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional Seccional de Obligaciones y cobro Coactivo del Ministerio de Defensa Nacional. En declaración informó que el abogado Perdomo Parada, adjunto dentro de la solicitud de reconocimiento y orden de pago el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la familia Ladino Vargas, en el cual, se pactó bajo la modalidad de cuota litis, el 38% del reconocimiento que se hiciera en la sentencia, el 38% más los impuestos que generará el proceso. Señaló que esa fue la razón por la cual, el abogado Perdomo Parada, en su momento no giro la totalidad del reconocimiento a favor del señor José Ever Ladino, toda vez que, se hizo transferir el dinero amparado en el contrato de prestación de servicios, teniendo en cuenta que en el contrato decía que, al momento de reconocimiento de la de la sentencia, se haría efectivo el pago acorado.

Dijo que, se incurrió en un error de orden administrativo, por cuanto el Ministerio de Defensa Nacional, desde finales del año 2018, sabía del embargo de la cuota parte del reconocimiento indemnizatorio en favor del señor José Ever Ladino, que los

obligaba a dejar su cuota parte en favor del proceso sucesorio adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, lo cual, no ocurrió, en razón a que el Juzgado, no suministró el número de la cuenta de depósitos judiciales a la cual, se debía consignar. Dijo que, los abogados, hicieron los cálculos respectivos y consignaron en favor del proceso suma superior a los sesenta millones de pesos, luego de liquidar honorarios, impuestos y adelantos económicos efectuados al causante en vida.

Fabian Ricardo Bernal Díaz. Juez Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal. Manifestó que, fue recusado por el doctor Horacio Perdomo en el trámite del proceso de sucesión del causante José Ever Ladino, su recusación, que no fue aceptada. habida cuenta de una compulsas que dispuso como consecuencia de una orden de embargo que solicitara el apoderado de uno de los demandantes dentro del proceso de sucesión, relacionada con el embargo de los dineros que hubieran de corresponder al señor José Ever Ladino, con ocasión de una demanda que se presentará ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Dijo que, la inscripción del embargo fue atendida por el Ministerio de Defensa y al momento del desembolso de los dineros, inexplicablemente, el Ministerio de Defensa no puso a disposición ese dinero a la cuenta del despacho bajo el entendido que en la comunicación que se envió por Secretaría no se aludió el número de cuenta de depósitos judiciales. De esta situación, uno de los apoderados de los herederos solicitó que, se promoviera un incidente y se sancionó a Diana Carolina Duarte. Se promovió un segundo incidente a solicitud del apoderado de uno de los herederos; sin embargo, estando en curso el incidente, se allegó una información por parte del doctor Horacio y luego del Ministerio en el que daba cuenta que los recursos que, correspondían a José Ever Ladino habían sido consignados al Ministerio de Hacienda. Agregó que, el abogado Horacio Perdomo, remitió una constancia de consignación de un depósito judicial por suma cercana, a setenta o noventa millones de pesos y el dinero que faltaba fue consignado posteriormente a través del abogado Horacio Perdomo, al Ministerio de Hacienda.

Dijo que, lo que extrañó al despacho fue el hecho de que el doctor Horacio hubiese recibido los dineros entregados por el Ministerio de Defensa en favor de José Ever Ladino, padre, fallecido, a sabiendas de que, se estaba tramitando la sucesión, situación que, generó parálisis en el devenir procesal, por cuanto hubo de requerir al Ministerio de Defensa, para que reintegrara los dineros, lo cual, generó un enorme desgaste procesal; no obstante, el juzgado requirió al abogado para que reintegrara el dinero, sin atender el requerimiento, lo cual, generó mayor traumatismo al proceso sucesorio. Señaló que, el doctor Horacio nos hizo llegar inicialmente una primera cantidad de dinero, pero quedaba faltando de ese dinero otra cantidad. El doctor

Horacio planteaba que a él le tenían que tener en cuenta lo de los honorarios, lo del pago de la DIAN, eran como 3 aspectos y que frente a tal situación, le respondía el Juzgado que mediaba un embargo y por ello, esa cantidad tenían que ingresar al juzgado, lo cual finalmente ocurrió, estando a disposición del Juzgado todo el dinero en la actualidad, lo cual tiene respaldo con el informe secretarial que en su parte pertinente, dice: “informó al señor juez que a órdenes de este proceso se encuentran los depósitos judiciales números 46635027566 por la suma de \$78.363.820 pesos, constituido el 19 de julio de 2022 por el abogado Horacio Perdomo Parada y el título número 466300000027846, con la suma de \$100.795.872 pesos, constituido el 19 de septiembre de 2023 por parte del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia para un total de \$179.159.692 pesos.

Horacio Perdomo Parada. Le concedió el uso de la palabra a su abogada de confianza Sandra Janneth Mahecha Ospina para que, en su representación realizara versión libre. Manifiesto que, en el plenario se encontraba claro el contrato de prestación de servicios y en ese existía cláusula donde, claramente, se estipulaba que el cobro por concepto de honorarios era del 38% más los impuestos, correspondientes al 19% de IVA, los cuales corrían por cuenta de los clientes. Horacio Perdomo al ser una empresa legalmente constituida debe pagar impuestos, por lo tanto, pagan IVA, facturan electrónicamente y, de igual manera, pagan renta. Indicó que, adicionalmente, hay otros impuestos que normalmente le son cobrados a las empresas, como la de Horacio Perdomo, por ejemplo, la Retención en la Fuente. Alegó que, Horacio Perdomo cobra ese 38% porque todos los gastos corren por cuenta de la oficina, y más en los procesos de reparación directa, que hay que realizar traslados, notificaciones, peritaje, etc. Ya que, los clientes no abonan nada; además manifestó que el abogado Horacio siempre actuó conforme a derecho por lo que no es responsable de ninguna falta.

German Alfonso Rojas Sánchez. En versión libre, manifestó que, no tuvo ninguna actuación de tipo jurídica dentro del proceso que se adelantó, pues, en primera y segunda instancia en la ciudad de Ibagué siempre actuó como apoderado principal el abogado Horacio Perdomo, proceso que terminó con sentencia a favor de los demandantes en el año 2016. Expresó que, no es sujeto de reproche disciplinario, dado que, los dineros, productos de la indemnización, fueron consignados, directamente, al señor Horacio, además que, su función al interior del buffet, es como empleado. Sin embargo, aclaró que, siempre estuvo al tanto de las actuaciones de pago y, en algunas oportunidades se encargó de algunas de ellas.

Agregó, igualmente, que, fue el encargado de liquidar la cuenta de las víctimas, girar cheques, realizar descuentos de ley, y reportar todos los pagos que se hicieron, especialmente, la DIAN. Aclaró que, el abogado Wilson Eduardo Munévar fue el que tuvo contacto con la señora Elicenia Vargas, expresando que quienes suscribieron contrato de prestación de servicios fue el abogado Horacio Perdomo y Wilson Munévar, por ende, no tuvo injerencia en ese proceso. Aclaró que, dentro del contrato suscrito entre el abogado Horacio Perdomo y Elicenia Vargas, se estableció un 38% (honorarios) a cuota litis, el cual contenía el 19% de IVA, emolumentos que asumen los beneficiarios del servicio. Dentro de los gastos en que incurrió la firma, estuvo haber contratado a la abogada Sandra en la ciudad de Ibagué para que estuviera al tanto del impulso procesal, así como, asumir los gastos procesales; en ninguna ocasión se les exigió un adelanto respecto del pago del proceso, a los clientes, pese a haberse iniciado desde el año 2006. Expreso, que cualquier persona que cobre honorarios están grabados con el IVA, y de acuerdo a la cláusula impuesta dentro del contrato, estos debían cancelados por los clientes.

Explicó que, cuando la señora Elicenia Vargas y demás familiares, se presentaron en la oficina ubicada en Bogotá, fue autorizado por el doctor Horacio, para que hiciera un documento y se estipulara la distribución de los dineros que corresponderían al señor José Ever Ladino (padre), entre su esposa y, cada uno de los hijos. Advirtiéndoles que, para que se pudiera hacer dicha distribución todos debían estar de acuerdo y firmar, lo que no sucedió. Previo a esto realizó el descuento del 38% por concepto de honorarios y de allí el 19% de IVA, pretendiendo repartir el excedente. En cuanto al dinero que correspondía al señor José Ever Ladino (hijo), sus hermanos, les solicitaron a los abogados, no fuera entregado a la madre Elicenia Vargas, por lo cual realizaron otro documento que, sostuviera dicha disposición.

Audiencia de Juzgamiento. Se cumplió el 29 de mayo del año en curso de acuerdo lo reglado en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

El director del proceso hizo saber a los intervinientes las faltas por las cuales fueron llamados a juicio disciplinarios los profesionales del derecho: Horacio Perdomo Parada y Germán Alfonso Rojas Sánchez.

La defensora de confianza de los disciplinables, desistió del testimonio del señor José Ever Ladino Vargas. Situación aceptada por el despacho.

Efectuado el control de legalidad, se otorgó el uso de la palabra a los disciplinable para presentar sus alegaciones finales.

Horacio Perdomo Parada. Disciplinable; de entrada manifiesta que es el responsable de los hechos de orden disciplinario investigados en este proceso; dijo que, representó al señora Elicenia Vargas, en el proceso administrativo y por ello, fue quien recibió los dineros cancelados por el Ministerio de Defensa Nacional “...y en el hipotético caso de llegar a haber alguna responsabilidad, debe achacársele únicamente al suscrito y no al abogado Germán Rojas Sánchez...”; informó que a la señora Elicenia Vargas, se le entregó la totalidad del dinero reconocido por la Justicia Colombiana en el proceso adelantado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; pide tener en cuenta que también mediaron algunos préstamos de sumas dinerarias a la querellante; reconoce que puso presentarse algún error de su parte, el cual, enmendó, al haber consignado en favor de la quejosa, la suma cuestionada por el despacho en el pliego de cargos; advierte que sobre tal suma, le reconoció intereses.

Germán Alfonso Rojas Sánchez. Disciplinable. Inició su intervención señalado que, no recibió dineros por parte del Ministerio de Defensa Nacional en favor de la señora Elicenia Vargas, como para pensar que retuvo los mismos “...por ende me quedaría muy difícil, entregar algo que nunca recibí...”; dijo que, se limitó a liquidar la cuenta con relación a las sumas de dinero recibidas por parte del doctor Perdomo Parada. Conforme a lo señalado, pide se le absuelva del cargo (primera situación).

Pide tener en cuenta que, a la quejosa, en total, se le giraron como préstamo, \$23.000.600.00, no obstante, lo anterior y con base en lo señalado por el despacho en el pliego de cargos, el abogado Perdomo Parada, consignó en favor de la querellante la suma de ocho millones de pesos, incluyendo intereses y corrección monetaria, para resarcir el faltante económico tasado por la Sala en suma cercana a los cinco millones cien mil pesos

Con relación a la ‘segunda situación’ por la cual, fue convocado a juicio disciplinario, relacionada con una presunta retención de dineros en el proceso sucesorio, informó que, tampoco recibió sumas dinerarias por cuenta de ese asunto, en razón a que, no representa ni ha representado a ninguna persona; deja en claro que, el abogado Horacio, solicitó se le reconociera como tercero en el sucesorio para de esta manera alcanzar el pago de los honorarios convenidos con la tramitación del proceso contencioso administrativo, siendo denegada la solicitud por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal ; dijo que, la actuación cumplida se ajustó a los postulados de la buena fe, alejadas de cualquier interés de perjudicar a la

quejosa y su familia. Pide tener en cuenta que, el abogado Horacio Perdomo, devolvió al Juzgado donde se tramita el sucesorio, la totalidad del dinero recibido por cuenta del causante, incluidos los honorarios convenidos entre las partes, perdiendo de esta manera su justa retribución económica. Culminó su intervención, pidiendo tener en cuenta lo manifestado por el abogado Horacio Perdomo Parada, en cuanto a la responsabilidad de orden disciplinario en que, incurrió y que a su vez lo exonera a él, como investigado en este suceso disciplinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia -.

La acción disciplinaria como expresión del *ius puniendi* corresponde al Estado a través las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial (artículo 256-3 de la Constitución Política), por lo tanto, la Corporación es la competente para conocer de los asuntos en los cuales se examine la conducta de los abogados en el ejercicio de la profesión. Atribución que se encuentra igualmente fijada en los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia.

En desarrollo de esta atribución constitucional y estatutaria, el artículo 2 de la Ley 1123 de 2007, prevé que corresponde al Estado, a través de las Comisiones Seccionales, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión.

Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

De otra parte, y conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde al Estado a través de sus instituciones, en este caso a la Sala Disciplinaria, y por lo mismo para que la administración pueda emitir fallo

sancionatorio debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado. En concordancia con lo antes dicho, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Problema Jurídico.

Determinará la Sala mediante la presente decisión si el profesional del derecho Horacio Perdomo Parada, incurrió en el incumplimiento del deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello desarrollar la conducta del literal **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la honradez profesional. Al retener sumas dinerarias pertenecientes a la señora Elicenia Vargas, reconocidas en el proceso de *reparación directa* adelantado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Establecerá el despacho si el abogado Germán Alfonso Rojas Sánchez, incurrió en el incumplimiento del deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello desarrollar la conducta del numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la *honradez profesional*. Al retener sumas dinerarias pertenecientes a la señora Elicenia Vargas, con relación al trámite del proceso de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional -primera situación-.

Probará la Comisión si el abogado Rojas Sánchez, incumplió el deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello haber desarrollado la conducta del numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la honradez profesional. Por no dejar a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, la totalidad de los dineros que fueran reconocidos al causante José Ever Ladino, en el proceso de reparación directa que se tramitara en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional -segunda situación-.

Cargos. Dos fueron los endilgados a los profesionales del derecho.

El primero que se analizará, compromete, de manera simultánea la responsabilidad de los abogados Perdomo Parada y Rojas Sáenz -con relación al trámite del proceso reparación directa que se adelantara en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Fuerzas Militares Ejército Nacional-.

Cargo Uno. Numeral 4) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007). Por retener sumas dinerarias pertenecientes a la señora Elicenia Vargas.

La imputación objetiva que, se endilgó bajo la modalidad de conducta dolosa, en el pliego de cargos a los profesionales del derecho Perdomo Parada y Rojas Sáenz, se materializó en una falta atentatoria contra la honradez profesional, al no entregar a la menor brevedad posible los dineros recibidos, en virtud de la gestión profesional que adelantaron los abogados en favor de la quejosa -Elicenia Vargas- y su núcleo familiar, en un proceso adelantado en contra de la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de Colombia.

Responsabilidad Material.

Poder suscrito entre José Ever Ladino Vargas y los abogados Horacio Perdomo Parada, Wilson Eduardo Munévar Mayorga.

Poder suscrito entre José Ever Ladino Vargas y Elicenia Vargas con los abogados Horacio Perdomo Parada, Wilson Eduardo Munévar Mayorga.

Contrato de prestación de servicios profesionales entre los señores José Ever Ladino - Elicenia Vargas y los abogados Horacio Perdomo Parada y Germán Alfonso Rojas Sánchez.

Copia de la resolución mediante la cual, se reconoció el pago de *indemnización* al señor José Ever Ladino Vargas y sus padres, la liquidación de esa resolución por parte de la firma de abogados de Horacio Perdomo Parada, la trazabilidad de los adelantos hechos por la empresa de Horacio Perdomo Parada, a la señora Elicenia Vargas, José Ever Ladino y José Ever Ladino Vargas, facturas electrónicas de venta que prueban el pago del IVA, así:

Resolución 2618/04/05/2022, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se reconoció, ordenó y autorizó el pago, en cumplimiento a sentencia de lo Contencioso Administrativo en favor del señor José Ever Ladino Vargas y otros.

Liquidación Resolución 2618/04/05/2022, caso José Ever Ladino Vargas, hecha por la firma de abogados de Horacio Perdomo Parada, para realizar los respectivos descuentos acordados en el contrato de prestación de servicios a sus clientes.

Factura electrónica de venta No. APH181 de la empresa Horacio Perdomo Parada y abogados, del 26 de julio de 2022, por concepto de *“servicio – honorarios cobrados por servicios jurídicos profesionales, pago IVA 19%”*.

Oficio dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, Oficina Jurídica Grupo de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo, suscrito por el abogado Horacio Perdomo Parada, el 8 de septiembre de 2015 y que, tiene como referencia *“cuenta de cobro, reparación directa de José Ever Ladino Vargas y otros”*.

Diez letras de cambio, por valor de \$1.000.000, \$1.500.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$3.000.000, \$4.000.000, \$5.000.000, \$5.000.000, \$200.000 en favor de JOSÉ EVER LADINO, entre los años 2013 y 2015.

Tres (3) letras de cambio por valor de \$1.000.000, \$300.000, \$200.000, en favor de Elicenia Vargas, entre los años 2015 y 2022. **Que suman \$1.500.000 ver archivo 021**

Veintiocho consignaciones a través de la empresa EFECTY, por valor de \$1.000.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$1.500.000, \$500.000, \$700.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$400.000, \$1.000.000, \$400.000 \$500.000, \$500.000, \$500.000, \$400.000, \$500.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$500.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$1.000.000, y \$500.000 como beneficiaria ELICENIA VARGAS, entre el año 2018 y 2022. **Que suman \$22.900.000**

Seis comprobantes de consignación, del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$800.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$1.000.000, \$1.000.000 y \$1.000.000 destinataria ELICENIA VARGAS, del año 2022. **Que suman \$5.800.000**

Comprobante de egreso, de la empresa Horacio Perdomo Parada, con firma beneficiario José Ever Ladino Vargas, por valor de \$559.778.709, del 5 de julio de 2022 y que tenía como concepto, *“recibí concepto pago participación. Resolución 2618/04/05/2022, caso José Ever Ladino Vargas y otros, Ministerio de Defensa, las sumas de efectivo \$13.000.000, cheque \$546.778.709*. Transacción en cheque y depósitos judiciales, del Banco Agrario de Colombia, del 12 de julio de 2022, dirigido a José Ever Ladino, por valor de \$546.779.000.

Comprobante de egreso, de la empresa Horacio Perdomo Parada, con firma beneficiaria Elicenia Vargas, por valor de \$99.088.733, del 5 de julio de 2022 y que tenía como concepto, *“recibí concepto pago participación. Resolución*

2618/04/05/2022, caso José Ever Ladino Vargas y otros, Ministerio de Defensa, las sumas de efectivo \$36.000.000, cheque \$63.088.739. Transacción en cheque y depósitos judiciales, del Banco Agrario de Colombia, del 05 de julio de 2022, dirigido a Elicenia Vargas, por valor de \$63.089.000

Comprobante de egreso, de la empresa Horacio Perdomo Parada con beneficiario José Ever Ladino, y firma de Elicenia Vargas, por valor de \$99.088.733, con fecha 5 de julio de 2022. En su reverso aparece firma de Sandra Patricia Ladino Vargas, Dagoberto Ladino Vargas, Juleidy Rocío Ladino Vargas y Yessica Ladino Vargas.

Dos recibos de consignación del Banco Bancolombia, del 5 de julio de 2022, con beneficiaria Elicenia Vargas, por valores de \$63.089.000 y \$73.415.000.

Una Letra de cambio, del 6 de julio de 2022, por valor de \$300.000, a favor de la señora Elicenia Vargas.

Consignación depósitos judiciales Banco Agrario de Colombia, del 19 de julio de 2022, por valor de \$80.089.000, dirigido al Juzgado segundo promiscuo Armero Guayabal Tolima, concepto pago sucesión.

Material Probatorio presentado por el Ministerio de defensa (A.62) (A.63) (A.64)

Acción de tutela No. 2023-00145-00 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima (A. 043)

Proceso disciplinario 2022-005504, adelantado por el Magistrado Mauricio Martínez Sánchez, de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C. (A.077)

Proceso de sucesión 2018-00056-00 adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal (A.18), (A. 57-58) y (A. 60-61).

Proceso de reparación directa 2011-00480 el cual cursó ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué (A.20)

El interés del cliente

Si bien es cierto en el contrato de prestación de servicios profesionales se pactaron honorarios a 'cuota litis', en principio se podría pensar que el profesional del derecho pone en favor de su cliente sus conocimientos y recursos con el fin de sacar adelante el interés confiado; sin embargo, esos acuerdos se alejan del propósito inicial y se convierten en ocasiones en un conflicto de intereses, entre el abogado y el cliente. Se abusa en su conducta cuando el cliente se encuentra necesitado de favorable resultados litigiosos y el abogado ignora las expectativas de éste o la dificultad del caso.

Responsabilidad Funcional

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado -, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

El poder suscrito entre Elicenia Vargas y José Ever Ladino y los abogados Horacio Perdomo Parada y Wilson Eduardo Munevar Mayorga, tuvo como objeto iniciar y llevar hasta su terminación demanda de reparación directa contra La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, tendiente a alcanzar la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada y el reconocimiento y pago de la totalidad de daños y perjuicios sufridos por los poderdantes con motivo de las graves heridas y disminución de la capacidad laboral que sufrió su hijo y víctima José Ever Ladino Vargas, durante su permanencia en el Ejército Nacional, en hechos ocurridos en el mes de enero de 2006, en jurisdicción del Municipio de Honda Tolima, dentro de las instalaciones militares de Piedras Tolima y Batallón Patriotas.

Los profesionales del derecho quedaron expresamente facultados para realizar los trámites administrativos de ejecución y cobro de la sentencia y, además con las facultades de sustituir, conciliar, transigir, desistir, recibir y demás facultades tendientes a cumplir el presente mandato". Tal documento fue suscrito por Elicenia Vargas, José Ever Ladino con la respectiva nota de presentación personal ante la Notaría Única de Armero Guayabal Tolima el 28 de febrero de 2006.

Los abogados Horacio Perdomo Parada y Germán Alfonso Rojas Sánchez, se hicieron cargo de representar a los contratantes ante el Tribunal Administrativo del Tolima si el proceso fuere de única instancia, y/o ante el Consejo de Estado -cuando el proceso fuera a doble instancia- y/o en su defecto ante las autoridades pertinentes con el fin de obtener la indemnización de perjuicios con motivo de las lesiones ocurridas por su hijo José Ever Ladino Vargas, en mes de enero de 2006, en jurisdicción del municipio de Honda cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

Los honorarios profesionales los pactaron en un **treinta y ocho por ciento** (38%) de las sumas líquidas que pague la entidad demandada Nación, si hay sentencia favorable. En el evento de que no exista sentencia favorable, no existirá por parte de los demandantes pago de honorarios profesionales. Incluyendo la conciliación prejudicial. Se acordó entre las partes que los impuestos que generara el proceso corriesen por cuenta de los clientes. Convinieron que, los gastos del proceso corriesen por cuenta de los profesionales del derecho, sin exigir suma alguna a los clientes. Las partes aceptaron las condiciones de contrato y en asentimiento, lo suscribieron: Elicenia Vargas y José Ever Ladino -contratantes-, y los abogados, Horacio Perdomo Parada y Germán Alfonso Rojas Sánchez.

El proceso de *reparación directa* adelantado inicialmente en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima (A.20), informa que, la demanda fue presentada por el abogado Horacio Perdomo Parada, siendo admitida el 10 de marzo de 2008. Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, en decisión del 30 de abril de 2014, dictó sentencia de instancia, resolviendo: *“Declarar administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de defensa - Ejército Nacional -, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y la pérdida de capacidad laboral de José Ever Ladino Vargas, en hechos ocurridos el 25 de enero de 2006, en jurisdicción del municipio de piedras”*. (f.146). Tal determinación fue apelada por la parte demandante, siendo **confirmada** y modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima en decisión del 7 de abril de 2014.

Para dar cumplimiento a la orden judicial emitida en el proceso de interés de la quejosa, el Ministerio de Defensa Nacional -Dirección de Asuntos Legales- emitió la Resolución 2618 del 4 de mayo de 2002, en la que autorizó el pago de la suma de mil cuatrocientos cincuenta y cinco millones setecientos setenta y siete mil

ochocientos setenta y cuatro pesos “...en la forma como quedó expuesta en la parte motiva a favor de José Ever Ladino Vargas y otros a través de su apoderado , doctor Horacio Perdomo Parada”. **Tal suma de dinero se consignó en la cuenta de ahorros No. 10167059718 de Bancolombia, perteneciente al abogado, Horacio Perdomo Parada. La consignación ascendió a \$1.455.777.874.95.**

Ahora bien, el monto de la indemnización correspondiente a la querellante, ascendió a la suma de \$180.884.872.00; conforme a la liquidación efectuada por los profesionales del derecho, se le pagó a la señora Elicenia las siguientes sumas: treinta y seis millones de pesos en efectivo y en cheque del Banco Agrario, la suma de \$63.088.779, para un total de **\$99.088.733.00.**

De la indemnización en comento, se descontaron las siguientes cifras: Por concepto de honorarios \$68.736.251; por concepto de IVA sobre honorarios \$13.059.888 y por adelantos de sumas dinerarias a la quejosa \$30.200.000.00; existiendo un excedente en favor de la quejosa de **\$5.800.000.00**, siendo este el valor retenido por los disciplinables.

Elicenia Vargas, en la ampliación manifestó que, cuando salió el dinero producto del proceso administrativo, los profesionales del derecho, le informaron que su cuota parte era por valor de \$180.000.000, aproximadamente; no obstante, la suma que le consignaron por parte de los abogados fue, solamente \$63.000.000; reconoció que, durante el transcurrir del proceso administrativo, los abogados Horacio y German, le hicieron préstamos, los cuales ascendieron a no más de ocho o diez millones de pesos, restado el pago del excedente que le pueda corresponder.

German Alfonso Rojas Sánchez. En versión libre, manifestó que, conoce a la señora Elicenia Vargas, por cuanto estuvo al tanto del pago de la indemnización a la quejosa y los demás miembros de su familia, razón por la cual, liquidó la cuenta, giró los cheques, realizó las deducciones de ley. En cuanto a la inconformidad aludida por la quejosa, indicó que, se le entregó la suma de \$99.088.733, previas las deducciones de honorarios y del I.V.A. Dinero que, fue consignado al titular de cada cuota parte del reconocimiento. Pidió tener en cuenta que, a la quejosa, se le adelantó, en la modalidad de préstamo, suma superior a los treinta millones de pesos, los cuales se hicieron en el transcurso del proceso.

Dijo que, con el fin de esclarecer las diferencias existentes entre las partes con relación a los giros efectuados a la quejosa, presentó derecho de petición a la empresa Servientrega, con el fin obtener certificación sobre las consignaciones o

giros hechos a la señora Elicenia Vargas, Respuesta que fue dada entre 10 y 12 de octubre de 2022, donde especifican la hora, fecha y oficina donde reclamó los giros, esos giros suman \$23.600.000. Pidió tener en cuenta la existencia de 5 letras de cambio, por valor de \$13.000.000, suscritas por la señora Elicenia con firma y huella y, finalmente, 6 consignaciones con destino Banco Agrario de Colombia, donde la titular era la señora Elicenia Vargas. Sumando, finalmente, un total \$37.200.000, empero, por la pérdida de unas colillas o comprobantes, solamente, se le descontó de la totalidad de los \$99.088.733, la suma de \$36.089.000, y consignado a la titular de la cuenta Elicenia Vargas, la suma de \$63.000.000.

En las alegaciones finales, informó que, no recibió dineros por parte del Ministerio de Defensa Nacional en favor de la señora Elicenia Vargas, como para pensar que retuvo los mismos “...por ende me quedaría muy difícil, entregar algo que nunca recibí...”; dijo que se limitó a liquidar la cuenta con relación a las sumas de dinero recibidas por parte del doctor Perdomo Parada. Conforme a lo señalado, pide se le absuelva del cargo (primera situación).

Pide tener en cuenta que a la quejosa, en total, se le giraron como préstamo, \$23.000.600.00, no obstante, lo anterior y con base en lo señalado por el despacho en el pliego de cargos, el abogado Perdomo Parada, consignó en favor de la querellante la suma de ocho millones de pesos, incluyendo intereses y corrección monetaria.

Los argumentos expuestos por el profesional del derecho Rojas Sánchez, no son de recibo por parte de la Sala; el poder y el contrato de prestación de servicios profesionales son los instrumentos que legitimaron la actuación procesal de los abogados Perdomo Parada y su discípulo profesional Rojas Sánchez, gracias a ello, actuaron en el mismo, hasta obtener la liquidación y pago de la reparación directa, generada por las lesiones sufridas por el ex militar José Ever Ladino Vargas.

German Alfonso Rojas Sánchez, en las oportunidades en que intervino en el proceso reconoció que, fue el encargado de liquidar y pagar a los beneficiarios de la indemnización, las sumas reconocidas por la justicia colombiana en el proceso de reparación directa tramitado en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional-; es más, conocía de todos y cada unos de los “préstamos” y adelantos que se le hacían sobre los derechos litigiosos a la señora Elicenia; sin embargo, el pago a que tenía derecho la quejosa fue diferido sin razón alguna, al punto de que, debió esperar más de dos años para alcanzar el pago total de la indemnización, el cual, como lo probaran y lo aceptara la quejosa, se finiquitó con el último pago

efectuado por los profesionales del derecho, el cual, ascendió a la suma ocho millones de pesos.

Horacio Perdomo Parada. En los alegatos finales, manifestó que, es el responsable de los hechos de orden disciplinario investigados en este proceso; dijo que, representó al señora Elicenia Vargas, en el proceso administrativo y por ello, fue quien recibió los dineros cancelados por el Ministerio de Defensa Nacional “...y en el hipotético caso de llegar a haber alguna responsabilidad, debe achacársele únicamente al suscrito y no al abogado Germán Rojas Sánchez...”; informó que, a la señora Elicenia Vargas, se le entregó la totalidad del dinero reconocido por la Justicia Colombiana en el proceso adelantado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; pide tener en cuenta que también mediaron algunos préstamos de sumas dinerarias a la querellante; reconoce que puso presentarse algún error de su parte, el cual, enmendó, al haber consignado en favor de la quejosa, la suma cuestionada por el despacho en el pliego de cargos; advierte que sobre tal suma, le reconoció intereses.

Sin discusión alguna, el profesional del derecho, aceptó su responsabilidad de orden disciplinario investigada en este suceso judicial; sin embargo, su **arrepentimiento** y querer dejar al margen la responsabilidad de su colega Rojas Sánchez, no las atiende el despacho; ambos actuaron en este asunto con base en el poder conferido por la querellante y su núcleo familiar; lo que implica que actuaron de mutuo acuerdo y sabían que, su actuar no se ajustaba a derecho, desconociendo la situación social, cultural y económica, de la señora Elicenia Vargas, quien entre otras cosas, como lo percibió el despacho en las ocasiones en que, compareció a las audiencias, es persona analfabeta, escasamente, firma y deletrea algunas frases escritas; no deja de llamar la atención, la forma como se hizo el desembolso de la suma reconocida por la justicia colombiana a la familia Ladino Vargas, el cual fue graneado, sin el control ni la información necesaria, contablemente, para que tuviera conocimiento, de la manera como se le estaba abonando a su cuota parte.

Esta conducta no deja de ser reprochable, desde el punto de vista ético, por cuanto se debió, haber establecido un protocolo o unas reglas claras, con la señora Elicenia, dadas sus características personales, para tener claridad sobre el comportamiento profesional y moral de los abogados, pero esto se obvio y por esta razón, se declara la responsabilidad disciplinaria de los investigados.

Valorado el material probatorio, evidencia la Sala una actitud antiética de parte de los profesionales del derecho Rojas Sánchez y Perdomo Parada, quienes, con su incorrecto proceder, desarrollaron una conducta contraria a la honradez profesional, en la medida que, se confabularon con el propósito de esquilmar los intereses económicos de la afligida poderdante quien debió soportar el querer de los abogados para fraccionar el pago de la indemnización, la cual se terminó de cancelar gracias a la intervención del aparato judicial disciplinario.

La conducta de los abogados a todas luces es de connotación dolosa dadas las características implícitas del tipo disciplinario y de su avieso actuar, quienes, con una vasta experiencia, como lo señalaran a lo largo del proceso eran conocedores de los deberes éticos que debe observar en el desarrollo de la actividad profesional. En esta oportunidad la actitud fue proclive a engañar a la quejosa a través de unos desordenados préstamos y adelantos económicos que, finalmente, trajeron como consecuencia que, la totalidad del reconocimiento indemnizatorio, no se produjera de manera oportuna como quedara probado en la investigación.

Entonces, de lo referido en precedencia y al contrastarlo con el pliego de cargos, se infiere que los disciplinables, transgredieron el **deber** específico de **honradez profesional**, resultando claro que, comprometieron la responsabilidad subjetiva, por cuanto su comportamiento profesional fue a todas luces contrario a derecho, al no **entregar** a quien correspondía y a la menor brevedad posible dineros, recibidos en virtud de la gestión profesional encomendada.

Respecto de la conducta atribuida a los profesionales del derecho, contemplada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, referente a la infracción contra la honradez profesional, se incurre en esta falta cuando no se entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, recibidos en virtud de la gestión profesional deferida. La falta se atribuyó en la modalidad de dolo; dicha conducta se encuentra revestida de una actitud en la cual, los abogados, siendo experimentados, conocían la participación antiética desplegada en contra de su poderdante a quien sometieron a una extensa espera para finiquitar la entrega total de la suma reconocida como indemnización alcanzada con el trámite del proceso de reparación directa adelantado en contra de la Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de Colombia.

En conclusión, se colige en este caso que los profesionales del derecho investigados vulneraron el deber honradez profesional, en la medida que retuvieron

sumas dinerarias pertenecientes a su menesterosa cliente quien pese a los reclamos continuos a efecto desembolsaran en forma completa y no parcial la suma que le correspondía, no lo logró, razón por la cual, se declarará su responsabilidad disciplinaria.

Cargo Dos. Numeral 4) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007). Por retener sumas dinerarias pertenecientes a la sucesión de José Ever Ladino, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal.

Germán Alfonso Rojas Sánchez, fue llamado a juicio disciplinario por retener sumas de dinero reconocidas al interior del proceso de *reparación directa* que se tramitara en favor de la familia Ladino Vargas ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima; sumas que, de acuerdo a la orden impartida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, debió dejar a disposición de esa unidad judicial, de conformidad a la medida cautelar que en tal sentido, se dispusiera en el proceso sucesorio de José Ever Ladino.

La prueba informa que, ante el fallecimiento de uno de los poderdantes de los abogados Perdomo Parada y Rojas Sánchez, se inició ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal el proceso sucesorio del causante José Ever Ladino, juicio en el cual, representó los intereses de los herederos el profesional del derecho Jorge Hernando Rangel Echeverry, quien como medida cautelar, solicitó el embargo de la suma indemnizatoria reconocida en el proceso de reparación directa que se tramitara en favor de la familia Ladino Vargas ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima.

La medida cautelar la decretó el Juzgado en comento el 30 de octubre de 2018, señalando al respecto: “... *Decretar el embargo de los dineros que le puedan corresponder al causante José Ever Ladino dentro del trámite del proceso identificado bajo el radicado 73001-33-31-009-2011-00480, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Administrativo del Tolima, lo anterior atendiendo el contenido del artículo 480 del C.G.P. dineros obtenidos por la indemnización a que fue condenado el Ministerio de Defensa por sentencia de fecha 7 de abril de 2015...*”.

A solicitud del profesional del derecho Rangel Echeverri, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, en auto del 27 de noviembre de 2018,

ordenó librar oficio al pagador del Ministerio de Defensa Nacional “...con el objeto de que dichos dineros no **sean recibidos por el apoderado del señor Ladino dentro del trámite que originó que los dineros fueran embargados, puesto que pueden verse defraudados sus intereses como sucesores...**”.

La medida cautelar, fue atendida de manera positiva por el Ministerio de Defensa Nacional, lo cual, hizo saber al Juzgado a través del oficio del 8 de febrero de 2019, señalando para tal fin: “...Teniendo en cuenta que mediante oficio 1618 de fecha 4 de noviembre de 2018, suscrito por la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal se comunicó la orden de embargo de los dineros que puedan corresponder al causante José Ever Ladino en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 7 de abril de 2015, el grupo de reconocimiento de obligaciones, **dispuso el inmediato registro de la medida en el expediente** (cuenta de cobro)...”.

Horacio Perdomo Parada, el 28 de septiembre de 2020, solicitó al Juzgado que fuera reconocido como pasivo de la sucesión, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales que en vida suscribió con el causante Ladino, denegando tal pedimento el Juzgado en auto del octubre 22 de 2020, argumentando para ello que, la diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2020, siendo aprobada en la misma fecha.

Como lo dijera el despacho en la audiencia de pruebas y calificación provisional en la que, se formuló *pliego de cargos* al abogado Germán Alfonso Rojas Sánchez, el Ministerio de Defensa Nacional, incurrió en un craso error, al desconocer la orden judicial de embargo de la *cuota parte* correspondiente al señor José Ever Ladino, lo cual, corroboró la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando al respecto señaló:

“...La medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, se encuentra debidamente radicada y anexada a la cuenta de cobro del señor Jose Ever Ladino y otros. Que la misma al ser consultada y analizada, se evidenció que NO contenía número de cuenta bancaria ni entidad financiera para proceder con la consignación de los dineros pertenecientes al beneficiario, lo que conllevó a pagar su totalidad al apoderado judicial legitimado para ello. Que en cumplimiento al artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 y demás normas concordantes y en atención al contrato de prestación de servicios profesionales del apoderado judicial el doctor HORACIO

PERDOMO PARADA, quien funge como un adquirente de buena fe, esta dependencia procedió a dar pago de lo ordenado en sentencia judicial de la totalidad de los dineros a su cuenta de Ahorros No. 10167059718 de Bancolombia S.A. mediante la Resolución 2618 del 04 de mayo de 2022. ...". No obstante, la directora de la misma dependencia, informó que, el apoderado en mención, conocía del proceso de sucesión y de la medida cautelar de embargo la cual le fue comunicada al correo electrónico el 15 de febrero de 2019 y en contestación fue remitido por el mismo abogado, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la familia Ladino Vargas.

Ante tal situación, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, en auto del 21 de julio de 2022, corrió traslado de dicha información a los intervinientes en ese asunto e igualmente, requirió al abogado Perdomo Parada *"...para que, en el término de cinco días, informe el procedimiento llevado a cabo con los dineros que le correspondían al señor José Ever Ladino, causante en el presente asunto, los cuales le fueron **indebidamente** entregados por parte del Ministerio de Defensa. Vencido el plazo, por secretaría se pasará el proceso a despacho para emitir los pronunciamientos respectivos".*

Frente a tal requerimiento el abogado, manifestó al Juzgado que, a nombre del señor José Ever Ladino, realizó una consignación en cheque por valor de ochenta millones ochenta y nueve mil pesos (80.089.000 m/cte.) a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Armero Guayabal (anexó copia del cheque) y hecha las deducciones por el Banco Agrario, se constituyó un título judicial por valor de \$ 78.363.820 (setenta y ocho millones trescientos sesenta y tres mil ochocientos veinte pesos m/cte.) y agregó que, el valor mencionados era el definitivo previos los descuentos por honorarios profesionales y el impuesto del IVA sobre honorarios que se pactaron para la vigencia del proceso de reparación directa que se derivaron en el pago de la resolución No. 2618/04/05.

El 29 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, ordenó a los apoderados de la familia Ladino Vargas, efectuar la devolución el excedente de la **cuota parte** del dinero correspondiente a José Ever Ladino, y que éste, se hiciera a través del Ministerio de Defensa Nacional, lo cual, cumplieron el 6 de julio de 2023. Agotados los trámites administrativos, e ingresado el "excedente" a las arcas referidas, el Ministerio de Defensa Nacional, mediante Resolución 3424 del 31 de agosto de 2023, dejó a disposición del Juzgado el faltante de los dineros reconocidos a José Ever Ladino; finiquitándose tal pago,

mediante transferencia bancaria del 14 de septiembre de 2023, quedando de esta manera a disposición del proceso sucesorio la totalidad del reconocimiento indemnizatorio.

Los testimonios rendidos por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal -Fabián Ricardo Bernal Díaz-; Diana Carolina Arango Duarte - Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional- y el del profesional del derecho Jorge Hernando Rangel Echeverry -abogado de la familia Ladino Vargas- en el proceso sucesorio adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Armero Guayabal, son contestes y responsivos en señalar que, los profesionales del derecho que actuaron en el proceso contencioso administrativo, tenían conocimiento desde el año 2019 del embargo de la cuota-parte indemnizatoria reconocida el señor José Ever y pese a ello, sabiendo del error en que se incurrió por parte del Ministerio de Defensa Nacional, recibieron la totalidad del reconocimiento y de manera directa, hicieron las deducciones por concepto de honorarios, IVA -sobre honorarios- y adelantos (préstamos dinerarios), olvidando que previamente, tal suma -\$180.000.000.oo- debía ingresar al sucesorio de conformidad al embargo decretado sobre tal monto en el mes de octubre de 2018.

Germán Alfonso Rojas Sánchez, en los alegatos finales, informó que, no recibió sumas dinerarias por cuenta del proceso sucesorio, en razón a que, no representa ni ha representado a ninguna persona en ese asunto; informó que, el abogado Horacio Perdomo Parada, solicitó se le reconociera como tercero en el sucesorio para de esta manera alcanzar el pago de los honorarios convenidos con la tramitación del proceso contencioso administrativo, siendo denegada la solicitud por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal; pide tener en cuenta que, el abogado Horacio Perdomo, devolvió al Juzgado donde se tramita el sucesorio, la totalidad del dinero recibido por cuenta del causante, incluidos los honorarios convenidos entre las partes, perdiendo de esta manera su justa retribución económica. Culminó su intervención, pidiendo tener en cuenta lo manifestado por el abogado Horacio Perdomo Parada, en cuanto a la responsabilidad de orden disciplinario en que, incurrió y que a su vez lo exonera a él, como investigado en este suceso disciplinario.

Lo señalado por el disciplinable, no es de recibo por parte de la Sala, recordemos que, el abogado Rojas Sánchez, fue el encargado de liquidar la cuenta de todos y cada uno de los beneficiarios de la indemnización, girar cheques, realizar descuentos de ley, y reportar todos los pagos que se hicieron a la familia Ladino

Vargas. Es claro que, el profesional del derecho, contrario a lo señalado en los alegatos, no recibió dineros por cuenta del proceso sucesorio del causante José Ever Ladino; el reproche elevado por la Sala, estriba en el hecho de no haber dejado a disposición del despacho en el que se tramitaba el proceso sucesorio -Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal- la totalidad del dinero que de tiempo atrás estaba embargado y pese a los requerimientos de esa unidad judicial para que los reintegrara, no lo hizo de manera oportuna.

La gestión del abogado fue efectiva y oportuna, para el desembolso que tenía que hacer el Ministerio de Defensa Nacional, autorizada en el contrato de servicios profesionales y como, miembro del colectivo de abogados del doctor Horacio Perdomo Parada, le permitió tener acceso y protagonismo, en esta gestión administrativa, que terminó con el desembolso de los dineros de la cuota parte de José Ever Ladino y, la respectiva trazabilidad para que llegaran, finalmente, todos, los dineros reclamados por el señor juez, al proceso sucesorio.

No hay duda, para la Sala que, gracias a la actuación, volitiva y dinámica del abogado German Alfonso Rojas Sánchez, se reclamaron unos dineros, se retuvieron parte de ellos, se dedujo, de manera arbitraria honorarios y los deducibles del IVA, con conocimiento que existía el proceso de sucesión por el deceso del señor José Ever Ladino, titular de los dineros reclamados por los profesionales, a sabiendas que existía medida cautelar de embargo sobre la cuota parte de la porción indemnizatoria que le correspondió al causante con ocasión al proceso de reparación directa tramitado ante la jurisdicción, situación que conocía mucho antes de hacer la reclamación y alcanzar el pago de la misma; tal situación condujo que, se tardara en más de un año, largo, el ingreso de los dineros al proceso y, consecuentemente, paralizar la actuación, más allá de ese tiempo.

Finalmente, destaca la Sala que, no es viable eximir de responsabilidad disciplinaria al profesional del derecho Rojas Sánchez, con base en lo manifestado por el abogado Horacio Perdomo Parada, en razón a que, ambos actuaron en el proceso contencioso administrativo, para lo cual suscribieron con la familia Ladino Vargas, contrato de prestación de servicios; la parte contable, relacionada con liquidaciones pagos y giros, estuvieron a cargo del abogado Germán Alfonso, lo cual, lo hace **agente activo** en la relación contractual surgida con la quejosa y su núcleo familiar; por ello y por conocer de primera mano todos y cada uno de los movimientos económico surgidos con ocasión al trámite del proceso administrativo y su

obligación de dejar a disposición del proceso sucesorio las sumas reconocidas al señor José Ever Ladino, lo cual, no hizo en el momento en que debió hacerse, es por lo que, se hace imposible desvincularlo de esta investigación disciplinaria.

El abogado Rojas Sánchez, de manera consciente y voluntaria -división de trabajo jurídico- participó en la conducta y resultado comúnmente querido o por lo menos aceptado en su probabilidad; es decir, participó de la conducta en compañía del abogado Horacio Perdomo Parada -director del colectivo de abogados-; de otra manera, la conducta del doctor Perdomo Parada, no hubiera sido posible sin la participación del abogado Rojas Sánchez, pese a la supuesta división de roles o trabajo -acuerdo común- cada uno en sus funciones y la correspondencia o trascendencia en cada uno de los aportes de cada uno de ellos, siempre con el propósito objetivo y subjetivo de ambos en el acuerdo, división y aportes con miras al fin común encargado.

Entonces, de lo referido en precedencia y al contrastarlo con el pliego de cargos, se infiere que los disciplinables, transgredieron el **deber** específico de **honradez profesional**, resultando claro que, comprometieron la responsabilidad subjetiva, por cuanto su comportamiento profesional fue a todas luces contrario a derecho, al no **entregar** a quien correspondía y a la menor brevedad posible dineros, recibidos en virtud de la gestión profesional encomendada y al **retener** sumas dinerarias pertenecientes a la cliente.

Respecto de la conducta atribuida a los profesionales del derecho, contemplada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, referente a la infracción contra la honradez profesional, se incurre en esta falta cuando no se entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, recibidos en virtud de la gestión profesional deferida. La falta se atribuyó en la modalidad de dolo; dicha conducta se encuentra revestida de una actitud en la cual, los abogados, siendo experimentados, conocían la participación antiética desplegada en contra de su poderdante a quien sometieron a una extensa espera para finiquitar la entrega total de la suma reconocida como indemnización y además de ello abstenerse de dejar a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, la totalidad de la suma reconocida al señor José Ever Ladino como producto de la indemnización alcanzada con el trámite del proceso de reparación directa adelantado en contra de la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de Colombia.

En consecuencia, como las pruebas aportadas y analizadas a lo largo de este pronunciamiento, conducen a la certeza, no solo de la existencia de la falta imputada, sino también a la responsabilidad de los abogados Rojas Sánchez y Perdomo Parada, por lo cual, se les declarará disciplinariamente responsables como autores de la falta, tipificada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, conforme a los hechos analizados, pues no aparece una justificación de su comportamiento. Y, tal como se dijo en el pliego de cargos la falta imputada fue cometida por los disciplinables a título de dolo. Sanción de la que se hablará en acápite separado.

En conclusión, la valoración probatoria hecha de manera individual e integral que arrojó el expediente disciplinario muestra, con claridad y precisión que los profesionales del derecho Perdomo Parada y Rojas Sánchez, con su actuar, desarrollaron las conductas por la cuales se le formuló los cargos. Por ello, el despacho los considera prósperos frente al alto grado de realidad y verdad, luego de encontrar la prueba documental y los testimonios que integra el expediente, los cuales evidencian que los abogados tuvieron legitimidad para cumplir de manera correcta la labor encomendada, mostrando un claro desconocimiento por la ética judicial.

En consecuencia, como las pruebas aportadas y analizadas a lo largo de este pronunciamiento, conducen a la certeza, no solo de la existencia de las faltas imputadas, sino también a la responsabilidad de los investigados, se les declarará disciplinariamente responsables como autores de la falta, tipificada en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, conforme los hechos analizados, pues no aparece una justificación de su comportamiento. Y, tal como se dijo en el pliego de cargos las faltas imputadas fueron cometidas por el disciplinables a título de **dolo**. Sanción de la que se hablará en acápite separado.

Sanción

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la

profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones. De acuerdo con la norma en cita, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

La trascendencia social de la conducta: Conductas como las investigadas tiene una trascendencia social que el despacho no puede desconocer; se trata de dos faltas contra la honradez profesional. Este tipo de conductas son la que afectan de manera grave la imagen de la profesión entre el conglomerado social y es procedente sancionarlo de manera ejemplar.

La modalidad de la conducta. La falta descrita en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, fue calificada como de comisión **dolosa**, por consiguiente, al tener conocimiento los disciplinables del actuar antijurídico y contrario a derecho se demuestra la voluntad de transgredir el ordenamiento, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, como se señalara en el acápite correspondiente

El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de la abogacía y por supuesto a la de la familia Ladino Vargas; quienes debieron esperar más de dos años para ver cristalizada la concreción de la entrega total de los dineros reconocidos por la justicia colombiana con el trámite del proceso de reparación directa adelantado en contra de la Nación

Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional- e igualmente, esperar más de catorce meses para que los dineros reconocidos al señor José Ever Ladino, ingresaran en su totalidad al proceso sucesorio adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, lo cual, condujo a la parálisis de esa actuación procesal como lo señalara el titular de esa unidad judicial.

Las modalidades y circunstancias de las faltas. Es evidente que, los profesionales del derecho Perdomo Parada y Rojas Sánchez, tenían conocimiento de su proceder irregular, por cuanto sabía que, su actuar era contrario a derecho en la medida que retuvieron deliberadamente sumas dinerarias pertenecientes a su cliente -Elicenia Vargas- y al proceso sucesorio del causante José Ever Ladino como quedara señalado en el acápite correspondiente.

Motivos determinantes del comportamiento. Los profesionales del derecho, atentaron, de manera deliberada contra el deber de honradez profesional, que por mandato legal deben observar en el desarrollo de la actividad profesional, lo cual, de manera deliberada, desconocieron los abogados Perdomo Parada y Rojas Sánchez.

Entonces, se ha de imponer como sanción al profesional del derecho Horacio Perdomo Parada, por el desconocimiento del **deber** impuesto en el numeral **8)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a desarrollar la falta descrita en el numeral **3)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007, la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **SIETE (7) MESES**.

De otro lado, se ha de imponer como sanción al profesional del derecho Germán Alfonso Rojas Sánchez, por el desconocimiento del **deber** impuesto en el numeral **8)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a desarrollar la falta descrita en el numeral **4)** del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **CUATRO (4) MESES (situación primera)**.

Igualmente, se ha de imponer como sanción al mismo profesional del derecho Rojas Sánchez, por el desconocimiento del **deber** impuesto en el numeral **8)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a desarrollar la falta descrita en el numeral **4)** del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **TRES (3) MESES (situación segunda)**.

Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción

Atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el principio de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad de manera ética y decente las actividades que envuelven el ejercicio profesional.

La sanción que se impondrá a los profesionales del derecho – **SUSPENSIÓN** - cumple también con el principio de **razonabilidad** entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta a los abogados Perdomo Parada y Rojas Sánchez, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un mandato, impone al abogado realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender de manera transparente y ética los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con suma probidad y honradez en favor de los intereses de quien representa, lo que en este caso, aparece inobservado por los profesionales del derecho que atendieron los procesos de reparación directa relacionado en esta providencia.

Concluye el despacho que los abogados -Ñuste Celis y Quiñonez Romero- son disciplinariamente responsables de la falta endilgadas, toda vez que, concurren los

elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de las conductas, como quedara señalado en el acápite correspondiente, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

Entonces, se establece el *quantum* sancionatorio en la proporción que se señalará en la parte resolutive de esta providencia, esto es, la suspensión en el ejercicio profesional por el término de **SIETE (7) MESES**, para el profesional del derecho Perdomo Parada y **CUATRO (4) MESES**, para el abogado Germán Alfonso Rojas Sánchez (primera situación) y **TRES (3) MESES** (segunda situación), ello ante lo reprochable de su comportamiento y el perjuicio causado a sus poderdantes y a la administración de justicia, lo cual no cumplieron y por el contrario, los condujo a incursionar en la falta descritas en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, por la cual, se repite, se declara su responsabilidad disciplinaria.

Criterio de agravación de la Sanción.

Podría pensarse que, al haber completado el profesional del derecho Perdomo Parada, la suma reclamada por la señora Elicenia Vargas, como faltante del monto reconocido como indemnización por el perjuicio recibido con ocasión al daño causado por miembros de las fuerzas militares de Colombia a su hijo José Ever Ladino Vargas, atenuaría el quantum sancionatorio; sin embargo, como lo percibió el director del proceso a lo largo de la tramitación de expediente disciplinario, la quejosa demostró ser persona cuasi iletrada, con serias afectaciones cognitivas y en un alto estado de vulnerabilidad, no se tendrá en cuenta tal aspecto como para morigerar la sanción; por el contrario, la misma se fija en la proporción señalada en líneas anteriores, con fundamento en lo señalado en el numeral 7 del literal c) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, al haberse aprovechado los profesionales del derecho de las condiciones de ignorancia y necesidad de la familia Ladino Vargas, quienes no solamente debieron esperar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con el sufrimiento padecido por el ex militar Ladino Vargas, sino que, también, se vieron sometidos a los atropellos causados por los abogados aquí investigados como se señalara en los apartes correspondientes.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** disciplinariamente responsable al abogado **HORACIO PERDOMO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.920.269, titular de la Tarjeta Profesional No. 288, de la falta descrita en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo (primera situación).

SEGUNDO: **IMPONER** como sanción al abogado **HORACIO PERDOMO PARADA**, la sanción de **SUSPENSIÓN** de **SIETE (7) MESES** en el ejercicio profesional.

TERCERO: **DECLARAR** disciplinariamente responsable al abogado **GERMÁN ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.226.542, Titular de la Tarjeta Profesional No. 94744, de la falta descrita en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo (Situación primera).

CUARTO: **IMPONER** como sanción al abogado **GERMÁN ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ**, la sanción de **SUSPENSIÓN** de **CUATRO (4) MESES** en el ejercicio profesional.

QUINTO: **DECLARAR** disciplinariamente responsable al abogado **GERMÁN ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.226.542, Titular de la Tarjeta Profesional No. 94744, de la falta descrita en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo (Situación segunda).

SEXTO: **IMPONER** como sanción al abogado **GERMÁN ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ**, la sanción de **SUSPENSIÓN** de **TRES (3) MESES** en el ejercicio profesional.

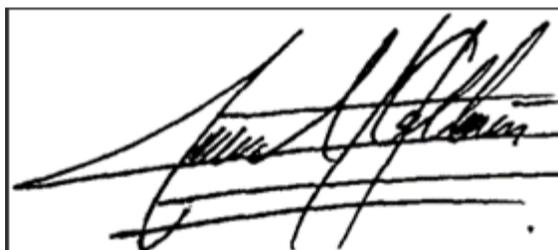
SÉPTIMO: **ANÓTESE** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

OCTAVO. CONSÚLTESE en caso de no ser impugnada esta decisión ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Jesús A. Calderón B.'.

JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce3d7a8695c56d64c26f2d643f13a154bf5181bd44d35cf14b1db3b6f7d4c1c**

Documento generado en 14/08/2024 03:37:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>